

Condenado: Maicol Quiroga Beltran C.C. 1.023.887.956
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00
No. Interno 34681-15
Auto I. No. 1849



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 28 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAICOL QUIROGA BERNAL**, a la pena principal de 69 meses de prisión, a la multa de 38.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 45 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y como coautor de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **COHECHO PROPIO**. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de octubre de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 08 de noviembre de 2017¹.

2.4. El 31 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas, domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

¹Acta de derechos del capturado

Condenado: Malcol Quiroga Beltran C.C. 1.023.887.956
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00
No. Interno 34681-15
Auto l. No. 1849

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados de calificación de conducta Nos. 7776763 y 7879723 que avalan el lapso del 17 de febrero de 2020 a 16 de agosto del mismo año. Así mismo, reposa en el expediente el certificado de conducta No. 7619285 que avala el comportamiento del penado del 17 de noviembre de 2019 a 16 de febrero de 2020 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17769532 y 17830320 que reportan actividad para los meses de enero a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17769532	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	168	168	0
17830320	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
	Total	960	960	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado MAICOL QUIROGA BERNAL, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES ($960/8=120/2=60$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

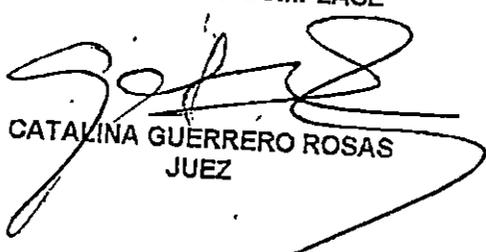
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MAICOL QUIROGA BERNAL, DOS (2) MESES de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 2 A No. 18 SUR - 35 BLOQUE 18 APTO 203 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ